

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Celene Ortega Restrepo
Accionado:	Renault Sofasa S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00373 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 133 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO**, en contra de **RENAULT SOFASA S.A.S**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante por el día 24 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante SOFASA solicitándole que emitieran certificación laboral de su compañero permanente DIEGO ALBERTO LOAIZA MEJIA, quien en vida se identificaba con la C.C. 98.592.798.

Indica que a la fecha no se ha obtenido respuesta a la petición presentada.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a **RENAULT SOFASA S.A.S** que dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 24 de febrero de 2020.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 16 de junio de 2020 mediante oficio Nro. 1000 del mismo día, enviado por correo

electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, mediante escrito allegado el 18 de junio de 2020, la entidad accionada expresó que no pudo dar respuesta al derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2020, ya que debido a la contingencia retiraron todo el personal de las instalaciones de la entidad, esto es, desde el 24 de febrero de 2020 y el 16 de marzo de 2020.

Adicionalmente, dicen que luego de realizada una búsqueda en los archivos físicos y digitales de la empresa no se pudo constatar la calidad de extrabajador de la empresa del señor DIEGO ALBERTO LOAIZA MEJIA.

Indican que se pusieron en contacto con la parte accionante, en orden a solicitar el suministro de algún documento que pudiese certificar la calidad de expleado del señor DIEGO ALBERTO LOAIZA MEJIA, ya que al ser una documentación tan antigua se necesitaban fechas exactas.

El apoderado judicial de la accionada indica que la presente acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, en tanto, a la parte actora no se le está causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, piden sea negada la presente acción de tutela por improcedente.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si **RENAULT SOFASA S.A.S**, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que a la fecha de resolución del presente trámite constitucional no se evidencia una respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado el 24 de febrero de 2020.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo

de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

III. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 24 de febrero de 2020 se radicó solicitud ante RENAULT SOFASA S.A.S a través de la cual se solicitó la expedición de una certificación laboral de los tiempos en que el señor DIEGO ALBERTO LOAIZA MEJIA quien en vida se identificaba con la C.C. 98.592.798 laboró en la empresa.

Sin embargo, afirmó la parte actora que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 16 de junio del 2020, la accionada no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada.

Estando dentro del término concedido RENAULT SOFASA S.A.S allegó respuesta expresando que no se encontraba la accionante inmersa en un perjuicio irremediable, por lo que carecía de subsidiariedad la presente acción constitucional. Contó que vía whatsapp el día 11 de junio de 2020 se dio respuesta al derecho de petición, en la cual se informó que: *(...) lastimosamente no hemos podido, ni podemos dar una respuesta en este momento, ya que debido a la contingencia que vive el país por el covid-19, el personal de nuestra compañía no se encuentra en las instalaciones físicas desde el pasado 16 de marzo de 2020. Por lo anterior, no tenemos como obtener la información que nos solicita, pues por haber trabajado el señor Diego Alberto Loaiza en ese periodo, los documentos están en el archivo físico y por lo expresado con anterioridad no tenemos acceso a ellos."*

Como primero, se indica que la presente acción de tutela es procedente y no carece del requisito de subsidiariedad referenciado por el apoderado judicial de la parte accionada, quien erróneamente aduce que al no presentarse un perjuicio irremediable se ocasiona la pérdida de fuerza constitucional de la acción de tutela. Esto, por cuanto la subsidiariedad obedece es a que si existe otro medio de defensa más natural e idóneo, debe ser éste el elegido por el actor y no la acción de tutela que es un trámite preferente. Por ello, no si es procedente, ya que se ha establecido que la acción de tutela es totalmente conducente cuando se vulnera el derecho de petición no existiendo otra acción judicial que proteja este derecho constitucional.

Frente al anterior análisis jurídico, se le advierte a la entidad accionada que la ocurrencia del perjuicio irremediable no es un requisito para la interposición de la acción constitucional en todos los casos como sucede cuando el derecho vulnerado es el derecho de petición. El análisis del perjuicio irremediable se realiza en los casos donde habiendo otro medio judicial idóneo para debatir el asunto traído a la acción de tutela, se hace necesario debatirlo es éste escenario expedito precisamente, para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso que nos ocupa, no existe otro medio de defensa judicial idóneo para proteger el derecho de petición, siendo la acción de tutela la herramienta establecida en el ordenamiento jurídico colombiano para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales, especialmente el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

Es así como de las pruebas arrojadas el Juzgado se evidencia la clara vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, pues es totalmente injustificado el

actuar de RENAULT SOFASA S.A.S, quien omite dar una respuesta clara, precisa, oportuna y de manera congruente dentro de los términos que estatuye la Ley 1755 de 2015.

No es jurídicamente acertado escudarse en el argumento de la contingencia que vive el país por el Covid-19, ya que para el día 17 de marzo de 2020, fecha en la cual culminaba el término de los 15 días para dar respuesta, aún no se había decretado por el Gobierno Nacional el aislamiento preventivo obligatorio, ya que el mismo empezó a regir a nivel nacional desde el 25 de marzo de 2020. Es decir, se evidencia que la accionada tuvo más que el término necesario para realizar todos los trámites administrativos encaminados a responder de fondo el derecho de petición de la parte peticionaria y no lo hizo.

Ahora bien, si bien es cierto como lo afirma el accionado que la respuesta al derecho de petición no comporta necesariamente el resolver favorablemente lo solicitado, también es cierto que se requiere que la respuesta o resolución brindada sea clara, expresa, de fondo, precisa con lo pedido y oportuna, sin evasivas ni trámites burocráticos adicionales, tal y como lo estaba pretendiendo sociedad SOFASA al indicar que era resorte de la accionante ir personalmente a la empresa para abundar en la información. Lo que además es incongruente pues los empleados de SOFASA no pueden asistir a las instalaciones para resolver el asunto pero la accionante si debía desplazarse hasta allá en búsqueda de una respuesta.

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta *"si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*.

Para el caso en concreto, el despacho observa que la respuesta dada a la accionante vía whatsapp carece de todos supuestos facticos y requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional, en tanto se puede avizorar que la respuesta dada en ningún momento resolvió de fondo la solicitud de la accionante, simplemente pretendió dilatar su cumplimiento, pese a estar vencido hace más de tres meses el termino para dar respuesta, por lo que no es pertinente otorgar más plazo a la accionada para que dé cumplimiento a su obligación legal.

Ahora bien, si la entidad accionada estimaba que la solicitud de la accionante era incompleta o debía suministrar material probatorio adicional para resolver de fondo la petición, debió hacer uso de tal derecho dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, conforme se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, del cual se reitera no se hizo uso y en esta instancia no es el momento procesal para aclamarlo.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará a RENAULT SOFASA S.A.S, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO en derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2020.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO**, el cual está siendo vulnerado por **RENAULT SOFASA S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **RENAULT SOFASA S.A.S**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO** en derecho de petición presentado el día 24 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish underneath.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 011 2020 00373 00
Oficio: 1102

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Señores
RENAULT SOFASA S.A.S
Ciudad

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO** en contra de **RENAULT SOFASA S.A.S**, por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO**, el cual está siendo vulnerado por **RENAULT SOFASA S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a RENALT SOFASA S.A.S**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO** en derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2020. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 011 2020 00373 00
Oficio: 1103

NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Señora
MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO
Ciudad

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO** en contra de **RENAULT SOFASA S.A.S**, por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO**, el cual está siendo vulnerado por **RENAULT SOFASA S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **RENAULT SOFASA S.A.S**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante **MARIA CELENE ORTEGA RESTREPO** en derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2020. **TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA